



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA

Miranda – Cauca, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a estudiar la admisión del presente proceso declarativo instaurado FREDDY ORDOÑEZ CANDELO quien se identifica con cédula de ciudadanía número 4.711.983 con tarjeta profesional número 113.927 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de GUSTAVO ADOLFO PULGARIN PIEDRAHITA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 94.044.360, en contra de herederos indeterminados de FRANCISCO OREJUELA ORTÍZ.

CONSIDERACIONES

El juez para proceder a tomar una decisión sobre si admite la presente demanda debe analizar el artículo 90 del código General del proceso.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece las reglas de Admisión, Inadmisión y Rechazo de la demanda; allí se indica que el juez debe proceder a inadmitir la demanda en los siguientes casos:

*“2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”.
(.....)”.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

El artículo 84 del Código General del Proceso establece en su numeral 5 una remisión normativa respecto de los anexos de la demanda, lo que nos obliga a estudiar otras normas que exijan un anexo de la demanda no contemplado en la norma arriba referida.

El título I capítulo I del Código General del Proceso desarrolla la competencia de los juzgados, tribunales y Corte Suprema de Justicia, y en algunos procesos, es la cuantía de las pretensiones un factor determinante para establecer dicha competencia; ahora bien, según el artículo 26 ibidem dependiendo de las pretensiones de la demanda, existen diferentes formas de determinar la cuantía, siendo por regla general, que cuando las pretensiones involucren bienes inmuebles, la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien inmueble, por lo que en estos casos, es dicho documento un anexo obligatorio de la demanda, pues sin el mismo, no se puede establecer la competencia del juez. En el presente caso, conforme al numeral 3 del artículo 26 ibidem, la cuantía se determina con el avalúo catastral, por lo que a la demanda se debió anexar dicho documento, y su omisión conlleva a la inadmisión de la demanda, para que esto sea subsanado.

Por los argumentos expuestos, en razón a las inconsistencias ya señaladas, se inadmitirá la demanda, porque no reúne los requisitos de los numerales 2, del art. 90 del C.G.P., para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, subsane lo pertinente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca:**

RESUELVE

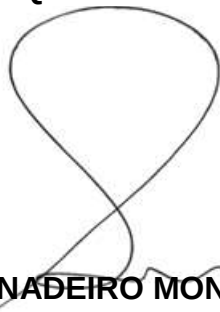
PRIMERO: INADMITIR proceso declarativo instaurado FREDDY ORDOÑEZ CANDELO quien se identifica con cédula de ciudadanía número 4.711.983 con tarjeta profesional número 113.927 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de GUSTAVO ADOLFO PULGARIN PIEDRAHITA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 94.044.360, en contra de herederos indeterminados de FRANCISCO OREJUELA ORTÍZ, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar los defectos de la demanda so pena de rechazar la demanda

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FREDDY ORDOÑEZ CANDELO identificado con cédula de ciudadanía número 4.711.983 con tarjeta profesional número 113.927 del Consejo Superior de la Judicatura conforme a las facultades a él conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO